

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0203/2010

La Paz, 08 de Marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, de fecha 28 de Octubre de 1994, establece que una de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales es la de intervenir las Empresas y Entidades bajo su Jurisdicción Reguladora y designar a los Interventores, según lo disponga las Normas Legales Sectoriales.

Que el Artículo 111 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciataria por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y Resolución Administrativa fundada. La designación del Interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

Que el Artículo 14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos de 17 de Mayo de 2005, establece que son servicio publico las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el inciso i) del Artículo 25 de la Ley No.3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno.

Que el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose, entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que la intervención preventiva se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo No. 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008, cuyo Artículo 2 establece que: Si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la Empresa Regulada.

Que en merito a la solicitud contenida en Nota YPFB/PRS No.038/2010, de fecha 18 de febrero de 2010, suscrita por el Lic. Carlos Villegas Presidente Ejecutivo de YPFB, en la cual solicita a este Ente regulador proceder con la Intervención de las Estaciones de Servicio "Ángel Sandoval", en San Matías, "Bella Vista" en Piso Firme y "San Pedro del Norte" en San Pedro, porque habrían dejado de aprovisionar combustible por más de 30 días ocasionando desabastecimiento y por ende problemas sociales.

Que se ha evidenciado que las Estaciones de Servicio "Ángel Sandoval", en San Matías, "Bella Vista" en Piso Firme y "San Pedro del Norte" en San Pedro, han incurrido en suspensión de actividades de Comercialización de Diesel Oil y Gasolina sin autorización del Ente Regulador, conforme el Artículo 9 del Decreto Supremo No.

29753 de 22 de Octubre de 2008, situaciones que ponen en serio riesgo la continuidad del servicio y normal atención del mismo.

Que el Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, dispone que YPFB, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 28701 de 01 de Mayo de 2006, dispone que "YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno como para la exportación y la industrialización."

Que es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permitan, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolina Especial a las zonas aledañas donde se encuentran ubicadas las Estaciones de Servicio "Ángel Sandoval", en San Matías, "Bella Vista" en Piso Firme y "San Pedro del Norte" en San Pedro.

Que conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, velando por el normal abastecimiento de carburantes a las poblaciones afectadas y tomando en cuenta que la intervención es una medida preventiva, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, emitir una Resolución Administrativa, disponiendo la intervención de la Estación de Servicio "Ángel Sandoval" ubicada en la Localidad de San Matías del Departamento de Santa Cruz, designando al interventor para ejercer las atribuciones que por norma corresponde.

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de Febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de Mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de Mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

PRIMERO.- Intervenir Administrativamente a la Estación de Servicio "Ángel Sandoval", ubicada en la Localidad de San Matías del Departamento de Santa Cruz; por el plazo de hasta Un (1) año calendario, a partir de la emisión de la presente Resolución Administrativa, prorrogable de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto Supremo No. 29752; designando como Interventor al Ciudadano Sr. **Lorenzo Churqui Mamani**, con Documento de Identidad No. **3334994 LPZ**.

SEGUNDO.- I. En observancia a los Principios de Continuidad y de Servicio Público establecidos por el Artículo 10 y 14 respectivamente, de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos y en ejercicio de las acciones excepcionales emergentes de la intervención dictada en el Artículo Primero, el Interventor será responsable de la gestión y administración de la Estación de Servicio intervenida, cumpliendo las atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752 de 22 de Octubre de 2008.

II. Conforme el Artículo 361 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos,

Página 2 de 3

se dispone que el Interventor, en los casos que así lo requiera, procederá ejecutar las actividades operativas de transporte, almacenaje y comercialización o venta de Diesel Oil y Gasolina Especial en la Estación de Servicio Intervenida a través de YPFB, cumpliendo las normas técnicas y operativas dispuestas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, a efectos de garantizar la Continuidad del Servicio en la zona referida de la Estación de Servicio "Ángel Sandoval", en San Matías.

- III. El manejo económico y financiero en relación a compra, venta y transporte de la Gasolina Especial y/o Diesel Oil es responsabilidad del Interventor y de YPFB, quienes deberán informar mensualmente a este Ente Regulador sobre dichas actividades.

TERCERO.- La remuneración mensual del Interventor y del personal será cancelada con recursos provenientes del flujo de caja y deberán ser acorde al cargo y responsabilidad de cada uno, durante el periodo que dure la misma, conforme el Artículo 4 del Decreto Supremo No. 29752.

CUARTO.- I. El interventor, se encuentra facultado a ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008 y cumplir con la Normativa vigente aplicable.

- II. Asimismo, en aplicación del Párrafo final del Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752, el interventor tendrá la facultad de realizar cualquier trámite en sede administrativa; esto a efectos de garantizar la continuidad del Servicio.

- III. Tanto el Interventor, YPFB y la Estación de Servicio quedan sujetos al cumplimiento de las normas sectoriales de hidrocarburos vigentes, en el ejercicio de sus actividades emergentes de la presente Resolución.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 19 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se habilitan días y horas extraordinarias para la notificación de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme


Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS